

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0775/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de Verificación Administrativa
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información relacionada con anuncios publicitarios.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión, al haber quedado
sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, entrega de lo solicitado,
procesamiento de la información, documentos *ad hoc*.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVEA	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0775/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0775/2023

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0775/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171323000048, en la que se requirió lo siguiente:

- Por este medio me permito solicitar la información referente a cuántos y cuáles anuncios o medios publicitarios instalados en azotea ha retirado el

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

INVEA en el periodo comprendido de enero de 2018 a diciembre de 2022, indicando en una tabla lo siguiente:

- 1. Ubicación (calle, número y alcaldía) **-Requerimiento 1-**
- 2. Propietario (empresa o persona física) **-Requerimiento 2-**
- 3. Fecha de retiro. **-Requerimiento 3-**

II. El siete de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta, emitida a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0145/2023, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta el área, informó que se localizaron un total de 192 expedientes.
- De lo anterior, manifestó que debido a que la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas y humanas, por el gran volumen y se encuentra en diversos expedientes, requiere un procesamiento de la información. Aunado a que entre dichos expedientes puede contener información clasificada como confidencial o reservada y ante la carga de trabajo de esa autoridad, se encuentra imposibilitada para entregar la información en la modalidad requerida; motivo por el cual puso a disposición en Consulta Directa atendiendo a los principios de gratuidad y máxima publicidad, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a ello, indicó que para llevar a cabo dicha consulta se deberá notificar 72 horas antes a la Unidad de Transparencia el día que pueda presentarse, mediante el correo electrónico oip.inveadf@cdmx.gob.mx,

para que pueda asistir la semana del 13 al 17 de febrero de 2023 en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

- Asimismo, aclaró que una vez realizada la consulta directa, si la parte recurrente advierte que es de su interés alguno o algunos de los documentos, puede elegir otra modalidad de acceso, la cual podrá ser copia simple, certificada, digitalizada u otro medio electrónico, previo pago de derechos correspondiente para su reproducción.
- Por su parte la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa emitió respuesta en la que señaló que se realizó una búsqueda en los registros de esa Dirección, localizando un total 192 procedimientos de verificación administrativa en materia de anuncios y desarrollo urbano en los que se llevó a cabo el retiro de anuncios instalados en azotea; los cuales se encuentran distribuidos en la siguiente manera: 96 en el año 2018, 24 en el año 2019, 26 en el año 2020, 32 en el año 2021 y 14 en el año 2022, para mayor referencia, los cuales relacionó de la siguiente forma:

RETIRO DE ANUNCIOS DE AZOTEA 2018			
No. CONSECUTIVO	EJECUCIÓN	EXPEDIENTE	TIPO DE ANUNCIO
1	05/03/2018	INVEADF/OV/A/768/2017	AZOTEA
2	07/03/2018	INVEADF/OV/A/722/2017	AZOTEA
3	08/03/2018	INVEADF/OV/A/769/2017	AZOTEA

- Finalmente, agregó que las constancias generadas en cada una de las diligencias realizadas, respecto de los procedimientos de verificación administrativa, fueron remitidas en su momento a la hoy Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, Apartado C, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

III. El ocho de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- 1) Describa y precise el nivel de desagregación en el que obra la información solicitada.
- 2) Precise el volumen exacto en número de fojas que constituye lo requerido.

V. En fecha veinticuatro de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0221/2023, de fecha veinticuatro de febrero, firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de febrero y el recurso de revisión fue presentado el ocho de febrero, es decir, el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta; por lo tanto, fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Por este medio me permito solicitar la información referente a cuántos y cuáles anuncios o medios publicitarios instalados en azotea ha retirado el INVEA en el periodo comprendido de enero de 2018 a diciembre de 2022, indicando en una tabla lo siguiente:
- 1. Ubicación (calle, número y alcaldía) **-Requerimiento 1-**
- 2. Propietario (empresa o persona física) **-Requerimiento 2-**
- 3. Fecha de retiro. **-Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información a través de la Consulta Directa.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Reiteró que, de la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, tomando en consideración el listado proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa respecto de los 192 procedimientos de verificación administrativa en materia de anuncios y desarrollo urbano, el cual contiene: fecha de ejecución del retiro, número de expedientes y tipo de anuncio.
- Es ese sentido, a pesar del volumen de la información, ante los agravios interpuestos en los cuales la persona solicitante se negó a la consulta directa, en aras de privilegiar el acceso a la información las Direcciones antes señaladas realizaron un procesamiento de la información, es decir,

se realizó la revisión de los expedientes administrativos, en su mayoría físicos; a efecto de atender el numeral 1, proporcionando el domicilio de dichos procedimientos.

- Aclaró que, no existe obligación de generar documentos *ah doc*, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Aunado a ello, agregó que, respecto al numeral 2, informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esa Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, **NO IDENTIFICÓ** ninguna base de datos o algún otro archivo o documento análogo, en el que conste la información solicitada, en el grado de especificidad que lo requiere, es decir "propietario".
- Al respecto, indicó que es preciso señalar que en fecha 18 de diciembre de 2015 se publicó en la Gaceta Oficial el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", el cual puede ser consultado en la siguiente liga de internet:
- http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/images/front/PADRON_FISC_AL_ANUNCIOS_2015.pdf
- Finalmente anexó el siguiente cuadro:

RETIRO DE ANUNCIOS DE AZOTEA EJERCICIO 2018				
Nº CONSECUTIVO	EJECUCIÓN	EXPEDIENTE	TIPO DE ANUNCIO	DOMICILIO
1	05/03/2018	INVEADF/OV/A/768/2017	AZOTEA	AVENIDA INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL 5007, COL. CAPULTITLAN, GUSTAVO A MADERO.
2	07/03/2018	INVEADF/OV/A/722/2017	AZOTEA	CALZADA ERMITA IZTAPALAPA 320, COL. CACAMA, IZTAPALAPA.
3	08/03/2018	INVEADF/OV/A/769/2017	AZOTEA	FELIX CUEVAS 835, COL. DEL VALLE, BENITO JUÁREZ.
4	08/03/2018	INVEADF/OV/A/772/2017	AZOTEA	AVENIDA DEL IMÁN MZ 14, LT 2, COL. PEDREGAL DE LA ZORRA, COYOACÁN.
5	09/03/2018	INVEADF/OV/A/0741/2017	AZOTEA	CARRETERA FEDERAL A CUERNAVACA 8730, COL. TEZONTITLA, TLALPAN.
6	08/03/2018	INVEADF/OV/A/0771/2017	AZOTEA	CALZADA DE LAS BOMBAS 784, COL. CAFETALES, COYOACÁN.
7	14/03/2018	INVEADF/OV/A/753/2017	AZOTEA	AVENIDA JALISCO PONIENTE S/N, COL. ZONA RUSTICA, MILPA ALTA.
8	15/03/2018	INVEADF/OV/A/701/2017	AZOTEA	EJE UNO NORTE RAYÓN 46, COL. MORELOS CUAUHTÉMOC.

Por lo tanto, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. La solicitud se turnó ante la la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y ante la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, las cuales emitieron respuesta asumiendo competencia para conocer de lo solicitado. Derivado de ello, el Sujeto Obligado respetó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, al haber turnado la solicitud ante las áreas que asumieron competencia y remitieron la información solicitada, señalando que lo procedente es la consulta directa, derivado del procesamiento que se generaría para proporcionarla en el grado de desagregación exigido.

II. Ahora bien, respecto del volumen, el Sujeto Obligado indicó que, para cumplir con el nivel de especificación requerido, es necesario consultar y procesar la información que se encuentra inmersa en un total de 192 expedientes los cuales se constituyen por año de la siguiente forma:

Año	Expedientes
2018	96
2019	24
2020	26
2021	32
2022	14
Total	192

Al respecto, la Ley de Transparencia determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, el volumen de la información comprende 192 expedientes. Al respecto, debe decirse que, para efectos de que

el Sujeto Obligado satisfaga el nivel de desagregación exigido en la solicitud, es necesario el procesamiento de la información contenida en dichos expedientes.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, el INVEA no está obligado a llevar a cabo el procesamiento exigido.

III. No obstante lo anterior, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, en atención a los agravios planteados, llevó a cabo el procesamiento de la información proporcionado un cuadro que contiene los datos tales como 1. Ubicación (calle, número y alcaldía) **-Requerimiento 1-** y 3. Fecha de retiro. **- Requerimiento 3-**

Información toda, en relación con los anuncios o medios publicitarios instalados en azotea ha retirado el INVEA en el periodo comprendido de enero de 2018 a diciembre de 2022. Es decir, el cuadro proporcionado contiene lo requerido en relación con anuncios de la azotea en el periodo exigido.

IV. Así, por lo que hace a: 2. Propietario (empresa o persona física) **- Requerimiento 2-**, debe decirse que, para obtener el dato es necesario realizar un procesamiento de lo contenido en los 192 expedientes, situación a la cual el INVEA no está obligado, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia y con base en el criterio el Criterio **003/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵ Que

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/fl-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos->

establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En tal virtud, el INVEA no está obligado a generar documentales a corde a lo exigido; no obstante, se dio a la labor de extraer el domicilio y relacionarlo con los demás datos que fueron exigidos.

Sin embargo, sobre el nombre del propietario, se indicó que en el vínculo http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/images/front/PADRON_FISCAL_ANUNCIOS_2015.pdf se puede consultar el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismo que, al revisarse por este Instituto, esto es lo que se localizó:

#	EMPRESA	EXPEDIENTE	CÓDIGO ALFANUMÉRICO	CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN	TIPO DE ANUNCIO	STATUS
1	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	TLAL/PRA/01/0134/2006	NO APLICA	05 DE MAYO, 45	SAN PEDRO MARTIR	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
2	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	BJ/PRA/01/0025/2006	03 HFHX23W	1 DE MAYO, 6	NATIVITAS	BENITO JUÁREZ	AZOTEA	INSTALADO
3	PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.	ACTUALIZACIÓN	14 IQJ32NB	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
4	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S. A. DE C. V.	ACTUALIZACIÓN	14 NA8LH5OA	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	INSTALADO
5	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S. A. DE C. V.	PRA/26/0168/2004	NO APLICA	11 A ORIENTE, 1	ISIDRO FABELA	TLALPAN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
6	RAK S.A. DE C.V.	AO/PRA/16/0001/2004	NO APLICA	11 DE ABRIL, 2	TACUBAYA	ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	RETIRADO
7	PUBLICIDAD RENTABLE	PRA/28/0001/2004	NO APLICA	11 DE ABRIL, 8	BELLAVISTA	ÁLVARO	AUTOSOPORTADO	RETIRADO

Es decir, en el vínculo proporcionado efectivamente se localiza el padrón de los anuncios, en el cual se puede consultar el domicilio y la empresa

[P.#:~:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas.que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.](#)

correspondiente; así como la naturaleza del anuncio correspondiente con autoaporte o azotea.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que remitió la información solicitada, en el grado de desagregación que el volumen le permitió relacionada con la Ubicación (calle, número y alcaldía) - Requerimiento 1- y 3. Fecha de retiro y respecto del propietario, proporcionó el vínculo en donde se puede consultar el Padrón de Anuncios. Todo ello relacionado con los anuncios o medios publicitarios instalados en azotea ha retirado el INVEA en el periodo comprendido de enero de 2018 a diciembre de 2022.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en el correo electrónico de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0775/2023

en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0775/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**